

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 27/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA FERNANDO SERRANO LUNA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello (Fecha real auto Julio 17/20).	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00239	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 1100.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00365	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	JESUS MARIA SANTA FORERO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00456	Verbal Sumario	CECILIA BENITEZ DE JIMENEZ	BANCO POPULAR S.A	Auto inadmite demanda	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00504	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	JAVIER ADOLFO TOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficios 2486-2487.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WISMELDA DURAN CELEMIN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2515.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDES CARBALLO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2525.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00550	Monitorio	CAROLINA ROJAS RUIZ	JUAN GUILLERMO CASTELLANOS PLATA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00577	Sucesion	CARLOS HECTOR LOZANO ORTIZ	ANA ORTIZ DE LOZANO	Auto inadmite demanda	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00598	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAILA SUAREZ QUINTERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2551.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00604	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ MARINA SUAREZ CALDERON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAIME FIGUEROA TIQUET	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2484.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00607	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	FAIBER ALTEMO VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2492.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00608	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	JANDERSON ANGULO ANGULO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2509.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00609	Ejecutivo Singular	CECILIA VALENCIA ESCOBAR	KEVIN ANDRES CARDOZO ORTIZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00611	Ejecutivo Singular	BELLANIRA ALDANA GUTIERREZ	OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2526-2527.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00612	Ejecutivo Singular	JONATHAN TRUJILLO LASSO	LINIBETH MORA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2528-2529.	26/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00617	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2522-2523.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00620	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MAGALY PERDOMO PRADA	Auto inadmite demanda	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00624	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	GRACIELA CALDERON DE PEREZ	Auto inadmite demanda	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00625	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARIA MERCEDES CADENA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2539-2540.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00626	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2541-2542.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00627	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DAMARIS VALENCIA CHOCUE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2565.	26/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00628	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2566-2567.	26/10/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, y el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los 422 y 468 del C. G. del P., y así de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y contra **ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1°. Por la suma de \$14.626.351,45 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 19,65% anual, desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$154.026,29** M/CTE, correspondiente a la cuota del 19 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 20 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°. Por la suma de \$150.973,60 M/CTE, correspondiente a intereses remuneratorios causados del 20 de diciembre de 2019 a 19 de enero de 2020.

1.4. Por la suma de **\$155.599,59** M/CTE, correspondiente a la cuota del 19 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 20 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de \$149.400,28 M/CTE, correspondiente a intereses remuneratorios causados del 20 de enero de 2020 a 19 de febrero de 2020.

2°. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

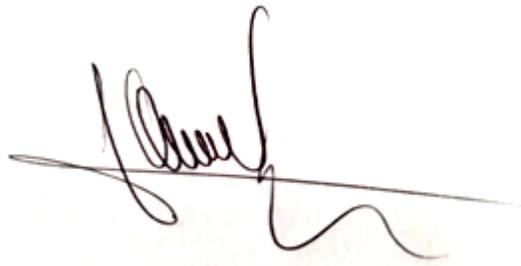
3°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-74136** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA, para actuar como apoderada judicial de la demandante.

5°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-239



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

OFICIO No. 1100

Neiva,

Señor
**REGISTRADOR DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS**
Ciudad

Ref: Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía. **Demandante:** BANCO DAVIVIENDA, S.A. con Nit. No. 860.034.313-7. **Apoderada** Dra. MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA. **Demandado:** ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ. Rad. 41001-4189-006 – 2020-00---200-00.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200- 74136**, denunciado como de propiedad de la demandada **ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ** identificado con la C.C. No.26.421.869.

Por lo anterior, nos permitimos solicitarle se sirva registrar dicha medida, expidiendo a costo de la parte actora el certificado a que se refiere el artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo.: SANDRA FERNANDA SERRANO LUNA
41001418900620200020400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 13 de julio de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, contra SANDRA FERNANDA SERRANO LUNA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, y el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los 422 y 468 del C. G. del P., y así de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y contra **ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1°. Por la suma de \$14.626.351,45 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 19,65% anual, desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$154.026,29** M/CTE, correspondiente a la cuota del 19 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 20 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°. Por la suma de \$150.973,60 M/CTE, correspondiente a intereses remuneratorios causados del 20 de diciembre de 2019 a 19 de enero de 2020.

1.4. Por la suma de **\$155.599,59 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 19 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 20 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de \$149.400,28 M/CTE, correspondiente a intereses remuneratorios causados del 20 de enero de 2020 a 19 de febrero de 2020.

2°. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-74136** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, para actuar como apoderada judicial de la demandante.

5°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-239

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Ddo.: LORENA PATRICIA SANTA CHARRY y OTRO
41001418900620200036500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición presentada por la apoderada actora se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso y que el escrito de excepciones allegado por la demandada LORENA PATRICIA SANTA CHARRY se fundamenta en el pago de las cuotas en mora, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin presentar ninguna otra pretensión, el Juzgado en atención a ello,

RESUELVE:

1º.- Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de apoderada judicial contra LORENA PATRICIA SANTA CHARRY y JESUS MARÍA SANTA FRERO, por pago de las **cuotas en mora**.

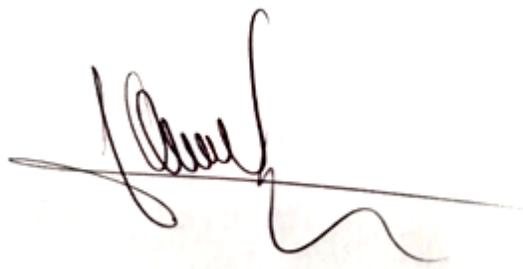
2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución y hágasele entrega de los mismos a la parte demandante, con la respectiva constancia que la obligación allí representada no ha sido cancelada en su totalidad y por tanto las garantías continúan vigentes.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Referencia : Acción de Protección al Consumidor Financiero
Radicación : 410014189006-2020-0045600
Demandante : José Damián Jiménez Prieto o Cecilia Benítez de Jiménez
Demandado: Banco Popular S.A.

Entra al despacho la demanda presentada por **CECILIA BENÍTEZ DE JIMÉNEZ**, quien dice actuar en representación de su esposo **JOSÉ DAMIAN JIMÉNEZ PRIETO**, contra el **BANCO POPULAR S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad encuentra las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder otorgado a la demandante es insuficiente, toda vez el mismo no está dirigido para adelantar el presente trámite judicial, únicamente se otorga para adelantar diligencias ante entidades bancarias o financieras, no cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, para actuar en nombre de otra persona en proceso judicial en cabecera de Circuito, debe ostentar la calidad de abogado inscrito, calidad que no aparece ni prueba la señora Cecilia Benítez de Jiménez (Decreto 196 de 1971, arts. 25, 28 y 29).
2. En relación con lo anterior, si se desea actuar como representante del señor José Damián Jiménez Prieto, no se aporta la correspondiente prueba de haber sido designada como tal.
3. De los documentos anexos no se observa la reclamación directa a la que se refiere el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la cual debe guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda.
4. No se indica la dirección de correo electrónico de la demandante.
5. Las pretensiones de la demanda no son coherentes con los hechos relacionados, pues si bien es cierto se relacionan situaciones de presunto incumplimiento por parte de la entidad bancaria en relación con el señor José Damián Jiménez Prieto, en lo pedido se solicita se amparen temas relacionados con la señora Cecilia Benítez de Jiménez, como son, que no se le cobre determinada suma de dinero y que no se le haga reporte ante centrales de riesgo.
6. No se indican los fundamentos de Derecho.
7. El certificado de existencia y representación del Banco Popular S.A. se aportó incompleto.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **CECILIA BENÍTEZ DE JIMÉNEZ**, quien dice actuar en representación de su esposo **JOSÉ DAMIAN JIMÉNEZ PRIETO**, en contra de **BANCO POPULAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

CLASE PROCESO: ADICIÓN A LA PARTICIÓN
Dte.: MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO
Causante: MARGARITA ÁVILA MURCIA
Ddo.: JAIRO ÁVILA
Rad. 41001418900620200046300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 23 de septiembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de octubre de 2020, sin que hubiese sido subsanada, pues al respecto fue aportado escrito con fecha 15 de octubre, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda sobre Partición Adicional presentada por MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO a través de apoderada judicial, contra JAIRO ÁVILA, por no haber sido subsanada dentro del término de ley concedido y conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JAVIER ADOLFO TOBAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de \$146.220.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración al mes de noviembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de \$159.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración al mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3°. Por la suma de \$67.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria de proyección de expensas comunes del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4°. Por la suma de \$1.276.800,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2020 a agosto del mismo año, a razón de \$159.600,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-504



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Mediante auto calendarado el 25 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con la exigencia de ley y expuesta en el auto inadmisorio, pues revisados los cuatro archivos remitidos por la parte de Oficina Judicial encuentra el despacho que tres corresponden a la presentación de la demanda y uno al "Acta de Reparto", mas no a medidas cautelares, por lo tanto, se debió cumplir el requerimiento solicitado.

Se advierte, que el juzgado no está obviando la norma citada por el abogado actor, en el sentido que cuando haya petición de medidas cautelares no es obligación enviar al demandado copia de la demanda y anexos, sino que, como antes se enunció, revisada la actuación y archivos recibidos, no aparece la solicitud de medidas cautelares que señala.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-505



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, y el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C. G. P., y de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo de las demandadas unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** y contra **EGNA MARITZA BONILLA CARMONA y WISMELDA DURAN CELEMÍN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1. Por la suma de **\$66.401,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1°. Por la suma de \$24.654,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.1.3°. Por la suma de \$2.535,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.2. Por la suma de **\$67.344,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1°. Por la suma de \$204.903,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.2.3°. Por la suma de \$2.523,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.3. Por la suma de **\$68.301,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1°. Por la suma de \$203.946,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.3.3° Por la suma de \$2.512,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.4. Por la suma de **\$69.272,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1°. Por la suma de \$202.975,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.4.3°. Por la suma de \$2.500,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.5. Por la suma de **\$70.256,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de abril de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1°. Por la suma de \$201.991,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.5.3°. Por la suma de \$2.488,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.6. Por la suma de **\$71.255,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de mayo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1°. Por la suma de \$200.992,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.6.3°. Por la suma de \$2.475,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.7. Por la suma de **\$72.267,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de junio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1°. Por la suma de \$199.980,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.7.3°. Por la suma de \$2.463,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.8. Por la suma de **\$73.294,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de julio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1° Por la suma de \$198.953,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.8.3°. Por la suma de \$2.450,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.9. Por la suma de **\$74.336,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 14 de agosto de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 15 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1°. Por la suma de \$197.911,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.2°. Por la suma de \$5.650,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.9.3°. Por la suma de \$2.437,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.10°. Por la suma de \$13.853.202,00 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 10 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

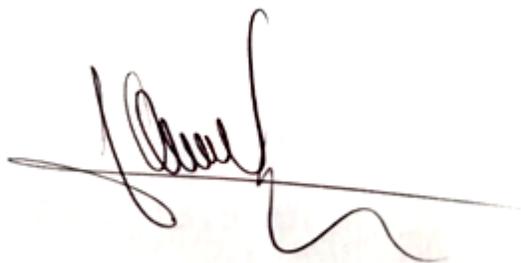
3°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido, y como dependientes judiciales a la abogada **AURA SOFIA MARITNEZ RUGELES** con C.C. No. 1.070.617.339 y a los demás relacionados en el memorial, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo

consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

4° . NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-00522



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA y ANDRÉS FELIPE DIAZ CARBALLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Carolina Rojas Ruiz
Demandada: Juan Guillermo Castellanos Plata
Radicación: 410014189006202000550-00

Entra al despacho la demanda presentada por **CAROLINA ROJAS RUIZ** contra **JUAN GUILLERMO CASTELLANOS PLATA**, en la que se pretende las declaraciones y condenas relacionadas en el escrito petitorio, por los cauces de un proceso monitorio.

Seria del caso dar trámite a la demanda incoada, de no ser porque se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se señala como dirección para tal efecto, la "carrera 8 a # 107-27 Cantón Norte de la ciudad de Bogotá", razón por la cual y de acuerdo a la norma antes señalada, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto el fuero establecido en el precepto normativo aludido, es exclusivo y de competencia privativa.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida por **CAROLINA ROJAS RUIZ** contra **JUAN GUILLERMO CASTELLANOS PLATA**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto- de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00577-00
Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Carlos Héctor Lozano Ortiz.
Causante: Ana Ortiz de Lozano.

Estudiada la anterior demanda mediante la cual el señor **CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, solicita se reconozca interés para actuar en este proceso y se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión intestada de la señora **ANA ORTIZ DE LOZANO**, advierte el despacho las siguientes causales de inadmisión:

1. Deberá la parte actora precisar la última dirección del domicilio de la causante **ANA ORTIZ DE LOZANO**, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, Artículo 3º del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
2. Se deberá aclarar el hecho número 4 en cuanto a la relación que tiene **GERMÁN DANIEL PÁRAMO ACOSTA** con las partes y el asunto que se deja en conocimiento del juzgado.
3. Se deberá precisar el nombre de la heredera Patricia Lozano Ortiz, pues en apartes de la demanda aparece como Julia Patricia Lozano Ortiz.
4. El registro civil de nacimiento del demandante no es legible lo que impide calificar la calidad con la que actúa en la demanda.
5. No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, el envío al correo electrónico o dirección física de los herederos conocidos, de copia de la demanda y anexos. Lo mismo deberá efectuarse con el escrito de subsanación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

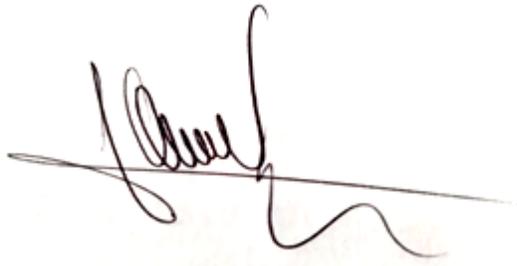
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de la causante **ANA ORTIZ DE LOZANO** presentada por el señor **CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ** a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **WILSON NÚÑEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.156 de Neiva y T.P. 59149 del C.S.J. para que actúe en este asunto en calidad de apoderado del nombrado demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAILA SUAREZ QUINTERO y CARLOS ALFONSO CUBILLOS ACOSTA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de febrero de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de marzo de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de abril de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de mayo de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de junio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de julio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de agosto de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$208.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de octubre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$416.666,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 07 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

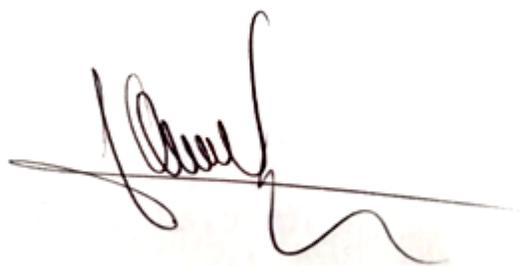
3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ MARINA SUAREZ CALDERON y MERCEDES SUAREZ DE SUAREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$250.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de julio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$250.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de agosto de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$250.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$250.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de octubre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$20.843.232,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con la C.C. No. 12.134.212 y T.P. No. 83.408 del C.S.J. como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA y ANDRÉS FELIPE DIAZ CARBALLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FAIBER ATEMO VASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.°. Por la suma de \$40.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2016, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.°. Por la suma de \$1.650.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2016 al mes de diciembre del mismo año a razón de \$150.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.°. Por la suma de \$640.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de enero de 2017 al mes de abril del mismo año a razón de \$160.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.°. Por la suma de \$5.940.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de mayo de 2017 al mes de julio de 2019 a razón de \$220.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.°. Por la suma de \$230.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.°. Por la suma de \$70.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo del mes de agosto de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7°. Por la suma de \$2.760.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2019 al mes de agosto de 2020 a razón de \$230.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8°. Por la suma de \$500.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de noviembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JANDERSON ANGULO ANGULO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de \$170.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de \$440.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de junio de 2019 a julio del mismo año a razón de \$220.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5°. Por la suma de \$230.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6°. Por la suma de \$70.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo del mes de agosto de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7°. Por la suma de \$2.990.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2019 al mes de septiembre de 2020 a razón de \$230.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8°. Por la suma de \$500.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de noviembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 29 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 41001418900620200060900

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CECILIA VALENCIA ESCOBAR** a través de endosatario para el cobro en contra de **KEVIN ANDRES CARDOZO ORTIZ Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, no se señala la dirección de notificación física de los demandados, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CECILIA VALENCIA ESCOBAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-609



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BELLANIRA ALDANA GUTIÉRREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$4.000.000.oo Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de **\$500.000.oo Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio No. 55 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la demandada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** como endosatario en procuración.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LINIBETH MORA LOZANO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JONATHAN TRUJILLO LASSO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (PAGARES), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA XIMENA NARVÁEZ DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE suscrito el 10 de noviembre de 2011

1.1.1°. Por la suma de **\$3.948.505,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. RESPECTO AL PAGARE No. 5340083781

1.2.1°. Por la suma de **\$9.789.237,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3. RESPECTO AL PAGARE suscrito el 26 de octubre de 2011

1.3.1°. Por la suma de **\$2.995.487,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

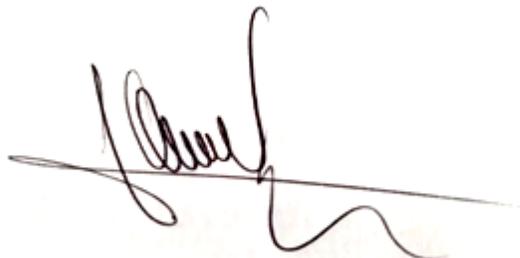
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S**, como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso; y como dependiente judicial a la abogada **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 y T.P. No. 333.409 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 2020-617



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"** contra **MAGALI PERDOMO PRADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la parte demandante (Art. 84 núm.. 2 del C.G.P.).

2°. Igualmente, las pretensiones contenidas en el punto PRIMERO no son claras, pues todos los valores señalados en letras difieren a los consignados en números.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 41001418900620200062400

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"** contra **GRACIELA CALDERÓN DE PÉREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la parte demandante (Art. 84 num. 2 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA MERCEDES CADENA GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.1° Por la suma de **\$2.071.705,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en su condición de representante legal de "**AECSA S.A.**", para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YOLANDA GUTIÉRREZ QUEVEDO y YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.631.728,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1°. Por la suma de **\$43.721,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020.

1.1.2°. Por la suma de **\$3.864,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DAMARIS VALENCIA CHOCUE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$600.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00627

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.250.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

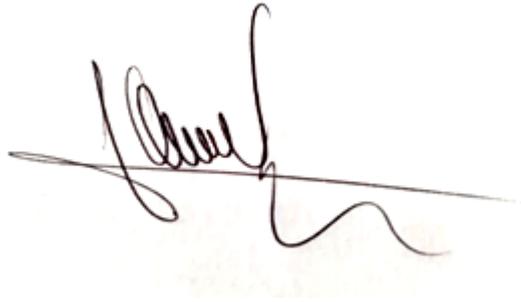
2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00628